

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**
OFICINA EN TIJUANA
José Gorostiza 1151
Zona Rio, Tijuana.
C.P. 22010

**Queja: 755/13
RECOMENDACION: 21/14**
**Violación al Derecho a la Vida e Integridad Personal y
Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades
de Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Tijuana, Baja California a 23 de septiembre de 2014

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en el Artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 755/13, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que iniciaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, derivaron del escrito de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, recibido en este Organismo Protector de Derechos Humanos por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ratificado en fecha veinticinco de noviembre del mismo año en donde señaló "...En este acto ratifico el escrito de queja presentado por

mis abogados en la Procuraduría de los Derechos Humanos, en contra de Agentes de la Policía Estatal. El día 28 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente a las 11:30 hrs de la mañana, venía circulando abordo un vehículo marca Jetta color rojo sobre la avenida Benton de esta Ciudad, siendo en ese momento que dos vehículos tipo pick-up marca Dodge Ram, una de color blanco y otra de color gris sin ningún logotipo me pitaron haciendo ruidos como de torretas, por lo que me orille y di vuelta en una calle lateral y detuve la marcha de el vehículo, viendo que descendían de los pick-ups aproximadamente entre 6 o 7 sujetos vestidos de civiles y entre ellos estaba una mujer, los cuales portaban armas de fuego con las cuales me apuntaban, entonces uno de ellos siendo un sujeto alto, de tez moreno claro, cabello bien corto, barba de candado, de complexión robusta, me dijo que me bajara del vehículo llevándome hacia la parte de atrás de uno de los pick-ups, ahí me pregunto este mismo sujeto que donde estaba la droga que traía que se la entregara, ahí mismo se encontraba presente otro sujeto de sexo masculino, tez blanca, cabello castaño, de estatura media, complexión delgada, vestía tipo sinaloense, por lo que siguieron insistiendo en que les dijera en donde estaba la droga a lo que yo les dije que no sabia de que hablaban, entonces me subieron al pick-up y ahí el primer sujeto descrito me empezó a golpear con sus puños en el estómago y con la cacha de la pistola me pegó en la cabeza, luego me puso una bolsa de plástico color negra en la cabeza y me decían que les entregara la droga, a lo que cuando ya no aguantaba por tener la bolsa en la cabeza y los golpes, les dije que ya les iba a decir por lo que me quitaron la bolsa de la cabeza y les dije que no tenia nada, por lo que me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me seguían golpeando y preguntando por la droga, hasta que ya no aguanté y les dije que fueran a mi casa para que vieran que no tenia drogas, que yo no me dedicaba droga, por lo que el sujeto robusto siguió golpeándome y me puso en los testículos una chicharra con la cual me dio toques, estaban presentes el segundo sujeto descrito y otro mas que se encontraba en el volante del pick-up, siendo de complexión regular, estatura baja, de tez moreno claro, cabello negro en picos parados hacia enfrente, por lo que al poco tiempo aceptaron ir a mi casa, por lo que minutos mas tarde al llegar a mi casa la cual se ubica en la Colonia Ermita, me bajaron del pick-up y los seis o siete oficiales venían tras de mi, por lo que toque la puerta y mi esposa se asomó por la ventana y me dijo que que

era lo que estaba pasando, yo le dije que abriera a lo que cuando mi esposa XXXXXXXXXXXXX abrió la puerta los oficiales la aventaron y entraron arbitrariamente a mi domicilio y empezaron a esculcar toda la casa, mientras que a mi me dejaron en la cocina en donde uno de ellos me preguntaba que en donde estaba la droga, mi esposa y mi hija XXXXXXXXXXXXX de cuatro años estaba en la sala, una vez que terminaron de esculcar mi casa me llevaron al cuarto de mis hijas, ahí los dos primeros sujetos descritos me aventaron a la cama de la niña y el sujeto robusto se subió arriba de mi poniéndome sus rodillas en mi estómago y poniéndome una bolsa en la cabeza, mientras que otro sujeto el cual no vi ya que tenía la bolsa en la cabeza me puso de nueva cuenta la chicharra en los testículos a la misma vez que me decía que en donde estaba la droga y que si no les decía los mismo que me estaban haciendo se lo harían a mi esposa, yo les dije que no tenía droga que lo único que habían visto en mi casa era lo que tenía, por lo que seguían golpeándome y poniéndome la bolsa en la cabeza y como me ponían los toques en los testículos yo gritaba de dolor, mi esposa gritaba que me dejaran pero estos sujetos seguían golpeándome y dándome toques y cuando me ponían la bolsa en la cabeza me decían que hasta que hablara o que seguirían ahogándome con la bolsa y los toques en los testículos, una vez que terminaron de esculcar mi casa me llevaron al cuarto de mis hijas, ahí los dos primeros sujetos descritos me aventaron a la cama de la niña y el sujeto robusto se subió arriba de mi poniéndome sus rodillas en mi estómago y poniéndome una bolsa en la cabeza, mientras que otro sujeto el cual no vi ya que tenía la bolsa en la cabeza me puso de nueva cuenta la chicharra en los testículos a la misma vez que me decía que en donde estaba la droga y que si no les decía los mismo que me estaban haciendo se lo harían a mi esposa, yo les dije que no tenía droga que lo único que habían visto en mi casa era lo que tenía, por lo que seguían golpeándome y poniéndome la bolsa en la cabeza y como me ponían los toques en los testículos yo gritaba de dolor, mi esposa gritaba que me dejaran pero estos sujetos seguían golpeándome y dándome toques y cuando me ponían la bolsa en la cabeza me decían que hasta que hablara o que seguirían ahogándome con la bolsa y los toques en los testículos.

Luego me dijeron que les diera seis mil dólares y me dejarían tranquilo, a lo que yo les dije que no tenía esa cantidad que me dejara llamar por teléfono a mi hermana para ver si me prestaba el dinero, a lo que me dijeron que mejor fuéramos a su casa, entonces nos sacaron de mi casa a mi esposa y a mi hija, las cuales subieron a un pick-up y a mi me subieron al otro.

En la casa de mi hermana llegaron y se metieron arbitrariamente, ni tocaron la puerta, ahí yo no vi que pasó por que a mi no me bajaron del pick-up. Como a los veinte minutos salieron bien enojados por que no encontraron nada en la casa de mi hermana y se dirigieron al pick-up en el que yo me encontraba y me golpearon, diciéndome que no había nada que mas me valía que les consiguiera el dinero, yo les dije que quizá un tío me podría prestar, a lo que me dijeron que iríamos a la casa de mi tío.

Al ir circulando sobre el Boulevard Díaz Ordaz bajaron a mi esposa y a mi hija y continuamos la marcha hasta el Cañón del Sainz en donde vive mi tío, al llegar se metieron arbitrariamente mientras que a mi me dejaron en el pick-up, pero como no había nadie en la casa de mi tío, se regresaron a los cinco minutos enojados diciéndome que ya había valido madre y al contrario los había hecho dar muchas vueltas y ellos tenían que entregar trabajo.

Por lo que me llevaron a las oficinas de la Policía Estatal en donde me mostraron un paquete de droga y unos globos y me dijeron que ya me había fregado por traer la droga, yo les dije que no era mía y que nunca me la encontraron ni en mi persona ni en mi domicilio, pero me volvieron a decir que ya había valido verga y me turnaron a la PGR en la noche.

Deseo agregar que los oficiales se robaron en mi domicilio dinero en efectivo, una consola de video juegos X Box, una Lap Top de mi esposa”.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha diez de julio de dos mil trece, radicó el expediente de queja número 755/13, avocándose a la integración del mismo.

II.- EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Escrito de queja, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, presentado ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva. (foja 3 a la 8) Anexando la siguiente documentación:

2.- Oficio número SSP/SSPE/CRST/DIR/0763/2013, de fecha once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Cesar Daniel Ramírez Acevedo, Director del Centro de Reinserción Social Tijuana. (foja 14) Remitiendo la siguiente información:

2.1.- Copia simple del Certificado de Integridad Física, elaborado por la Dra. Némesis Guadalupe Rodríguez Ortega, Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado y practicado al de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once. (foja 15)

2.2.- Copia simple del Certificado de Nuevo Ingreso, elaborado por el Dr. Federico Valdez Álvarez, Medico adscrito al centro de Reinserción Social Tijuana y practicado al de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha treinta de noviembre de dos mil once. (foja 17)

3.- Oficio número OF.4137/2013, de fecha doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el C. Manuel Avena Rojo, Comandante de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana. (foja 19) Remitiendo la siguiente información:

3.1.- Copia simple del Parte Informativo número TIJ-276/2011, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once y relativo a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 20)

4.- Ratificación de escrito de queja a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, ante personal de esta Procuraduría. (foja 27 a la 31)

5.- Escrito sin número de oficio, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, firmado por el C. Julián Miguel Flores Buitimea en su calidad de Agente de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana, dando contestación a la solicitud de informe justificado de autoridad. (foja 40)

6.- Oficio número OF.4469/2013, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el C. Roberto Carlos Pérez García, Comandante de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana, remitiendo información. (foja 42)

7.- Escrito sin número de oficio, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, firmado por el C. Presiliano Peña Morga, en su calidad de Agente de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana, dando contestación a la solicitud de informe justificado de autoridad. (foja 55)

8.- Certificación de entrevista al de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Tijuana. (foja 57)

9.- Copia simple del Dictamen Psicológico, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Estela Nayeli Cota Arredondo, Perito en materia de Psicología, practicado al de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 58 a la 76)

10.- Copia simple del examen de Testigo a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, dentro de la Causa Penal 358/2013-III. (foja 77)

11.- Copia simple del examen de Testigo a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, dentro de la Causa Penal 358/2013-III. (foja 80)

12.- Copia simple del examen de Testigo a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, dentro de la Causa Penal 358/2013-III. (foja 84)

13.- Copia simple del examen de Testigo a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, dentro de la Causa Penal 358/2013-III. (foja 86)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California establece *“Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía*

Estatad Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala “...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”.

Es importante aclarar que a este organismo no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a los Derechos Humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De acuerdo a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 755/14 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte **la Violación al Derecho a la Libertad y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en las modalidades de Detención Arbitraria y Tortura** respectivamente; atribuibles a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga**, en perjuicio del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Siendo así, a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quedó acreditado que la actuación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo señalado en los artículos ya

aludidos, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación:

1. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

1.1 Tortura.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 20 Apartado B, fracción segunda “...*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*”.

Conjuntamente, la Constitución local vigente es concordante al reconocer en su Artículo 7 primer párrafo “...*El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución;...*”.

En el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia lo encontramos establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos “*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

Así como también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “...*Artículo 5. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos...*”

De igual forma, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha expresado “ [...] *Se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. En la especie le Corte Interamericana consideró suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y,*

sin perjuicio de la responsabilidad penal que debía dirimirse en el ámbito interno, estimó que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura, tomando en cuenta que el maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria¹; [...] Asimismo, se deben considerar los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal². En tal sentido, la Corte ha recordado (...) que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”³.

Por su parte, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, define la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes⁴.

Asimismo, la doctrina ha determinado que se entiende por tortura, lo siguiente: “A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores sufrimientos graves, físicos o síquicos, 2. Realizada directamente por un servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice a un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, 5. Información, confesión, o 6. Castigarla

¹ Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

² Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

³ Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Marzo 1998. México. Págs. 118.

por un acto de haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servir de un tercero, 2. Realizada por parte de un servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia⁵”.

Así las cosas, con las documentales recabadas por esta Procuraduría, queda demostrado que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de la Policía Estatal Preventiva en su Artículo 2, el cual señala “ *La Policía Estatal Preventiva, es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes. I.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;...*”.

En base a lo anterior y a las evidencias recabadas por este Organismo, se observó que con la declaración del Agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, transcrita en el apartado de los antecedentes, en donde narra de forma clara y precisa como fue golpeado con los puños en diversas partes del cuerpo, así como la aplicación de un dispositivo eléctrico que le provocaba toques en sus genitales, todo esto estando dentro de su domicilio así como, momentos posteriores a su detención en el interior de las unidades patrullas, llevadas a cabo por los servidores públicos estatales, durante todo el tiempo que estuvo bajo su custodia.

Asimismo, con el examen de testigo de la C. Linda Galván Carbajal, misma que obran en las fojas 935 a la 939 dentro de la Causa Penal 358/13-III, radicada en el Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales en la Ciudad de Tijuana, B. C., la cual señaló “ *[...] tocaron a la puerta, me asomé hacia la ventana y vi a mi esposo con los agentes y él fue el que me dijo “ábreles”; [...] me dijeron “venimos por la droga y seis mil dólares”;*

⁵ Cáceres Nieto, Enrique, Estudio para la elaboración del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Abril 2005. México, págs. 396-397.

[...] que me fuera al cuarto con mi niña [...] después entraron al cuarto mi esposo con dos agentes, mi esposo me dijo que le diera veinte mil pesos que tenemos de nuestros ahorros y el agente me dijo que fuera por ellos a donde los tuviera, me fui hacia mi cuarto y lo saque de un cajón de mi ropa y en lo que yo estaba sacando el dinero, uno de los agentes agarró una mochila y empezó a echar cosas que tenía yo en mi cuarto como una laptop, un radio y un Xbox que tenía de mi niña y después me ordenaron que me fuera a la sala con mi niña y me custodiaron dos agentes y dos mas se quedaron en el cuarto de mi niña con mi esposo y cerraron la puerta y yo escuchaba que mi esposo gritaba “por favor déjenme en paz” se escuchaba una voz como si lo estuvieran lastimando y en conversaciones posteriores con mi esposo me comentó que le habían puesto una bolsa en la cara, yo les gritaba que lo dejaran en paz, que ya no le hicieran nada y me acerqué hacia la puerta del cuarto y los agentes que me custodiaban me dijeron que me calmara y sentara...”.(foja 80) Se establece que dicha declaración es coincidente con lo que ya había manifestado el agraviado, ya que ambas declaraciones fueron realizadas de manera espontánea y ambas establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos investigados, corroborando entonces, que los hechos manifestados por el Agraviado son verdaderos.

De igual importancia, tiene el Dictamen Psicológico de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, elaborado por la perito en materia de psicología Lic. Estela Nayeli Cota Arredondo y practicado al Agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, y cuya finalidad es establecer si XXXXXXXXXXXXXXXX existían secuelas de afectación psicológicas, que sean producto del trato que este recibió de parte de los agentes aprehensores; así como si manifestaba algún rasgo del síndrome de tortura y en caso positivo si necesita algún tratamiento de tipo psicológico y cuantas sesiones consistiría tal tratamiento; en consecuencia la perito determinó “CONCLUSION: SE PERCIBE UNA CRISIS CIRCUNSTANCIAL, DERIVADA DE ACONTECIMIENTOS TRAUMATICOS COMO LO ES LA TORTURA Y VIOLENCIA DEL CUAL FUE VICTIMA, ASI MISMO, SE CORROBORA CON LA METODOLOGIA PLANTEADA EN EL PRESENTE DICTAMEN, QUE DIO COMO RESULTADO, LA PRESENCIA DEL SINDROME DE ESTRÉS POSTRAUMATICO.” (fojas 58 a la 76) Para esta Procuraduría el dictamen en

mención, resulta altamente importante por que es el instrumento técnico de prueba idóneo, para confirmar su situación de víctima en actos de tortura.

Con lo anterior señalado, queda demostrado que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, valiéndose de su cargo público cometieron actos que atentaron contra la integridad física y psicológica del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX utilizando métodos de tortura, dichas circunstancias resultan infractoras del texto Constitucional, Tratados Internacionales, así como demás normas de Derecho interno, por ser conductas expresamente prohibidas. Toda esta evidencia denota un uso ilegal de la fuerza pública, en cuyo ejercicio se evitó el cumplimiento de los principios que exige la Ley Fundamental.

Con la declaración del Agraviado, así como con la declaración de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX concatenado con el Dictamen en materia de psicología, para este Organismo protector de los Derechos Humanos, los actos de tortura cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quedaron debidamente demostrados en las constancias que integran el expediente en que se actúa. Es un hecho probado que los agentes estatales le produjeron sufrimientos físicos desde el momento de su detención hasta su presentación ante el órgano investigador. Es un hecho igualmente acreditado que la finalidad era obtener información sobre donde tenia droga el agraviado. Finalmente, es un hecho demostrado que los anteriores actos de tortura fueron ejecutados por servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, el Derecho a la Integridad Personal del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue violentado por parte de los Agentes de la Policía Estatal, ya que se contrapone al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere que el Derecho a la Integridad Personal, tiene como principal encomienda, el deber de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del

Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico⁶.

Cabe señalar, que lo manifestado por el agraviado así como por los testigos, tiene pleno respaldo dentro de la queja en que se actúa, sin embargo, los informes justificados que rindieron los servidores públicos Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, solo se limitaron a negar los hechos, fueron omisos al no responder el interrogatorio que se les hizo, así como tampoco aportaron elementos probatorio alguno que respaldaran su dicho.

Es de resaltar, que de la declaración del Agraviado así como, con la declaración de los testigos es evidente que en la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como en las visitas que realizaron a los diversos domicilios de familiares del agraviado, no solo participaron los dos agentes estatales que firmaron el parte informativo, ya que todos los testigos así como el agraviado son coincidentes en señalar que hubo la participación de más elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos que se investigan.

2.- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

2.1.- Ejercicio Indebido de la Función Pública.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dictamen que valora la investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, versión pública, pág. 590, párr. 4 y 591, párr. 2. “[...] Puede establecerse que el derecho a la integridad personal se compone de acciones y deberes positivas y negativas del Estado, tales como, por mencionar algunas, la prohibición a cualquier acto de tortura o tormento de cualquier especie, a llevar a cabo actos de molestia en las personas de manera ilegal, a privar a la persona de sus derechos arbitrariamente y sin que medie el debido proceso, y, en relación con el diverso artículo 4 constitucional, realizar acciones tendientes a la preservación y la mejora de la salud de las personas. Se trata de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuyo disfrute les permita lograr su realización en libertad. (..) El derecho a la integridad personal no encuentra precepto específico en nuestra Constitución que lo explaya, pero esta recogido, reducido y tutelado en el texto de los artículos 1, 14, 16, 19 de nuestra carta Magna; y los diversos Instrumentos Internacionales transcritos en el cuerpo de la presente recomendación, y que nuestro máximo Tribunal declaro en el dictamen antes invocado en su página 593 declaro: “ En el orden jurídico internacional humanitario, este derecho si se encuentra específicamente regulado como tal, bajo la nomenclatura. La Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 5. Derecho a la Integridad Persona; respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, entre otros caso, como sigue: “57 La infracción de derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipos de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v the United Kingdom Judgment of 18 January 1978, Serie A no. 25. párr 167)”.

En la presente violación a derechos humanos encontramos sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala en su Artículo 21 párrafo noveno “...*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*”

Así como también, en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California fracciones I y II, que establecen: “*Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, [...]. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*”.

De la declaración del Agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde manifiesta una serie de ilegalidades por parte de Agentes de la Policía Estatal Preventiva desde su detención hasta su presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, ha quedado demostrada que la actuación irregular que tuvieron los servidores públicos trajo como consecuencia un abuso a sus funciones así como un ejercicio indebido de la función pública.

De igual importancia, tiene el examen de testigo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que obran en las fojas 935 a la 939 dentro de la Causa Penal 358/13-III, radicada en el Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales en la Ciudad de Tijuana, B. C., la cual señaló “*enseguida salieron los dos agentes con mi esposo del cuarto de mi niña y me dijeron que mi esposo los iba a llevar a una casa en donde había droga y que si sí encontraban lo iban a soltar a él, a mi y a mi niña y si no nos iban a detener a los dos y a mi niña la iban a llevar al “DIF” y me ordenaron que me fuera con ellos, afuera de mi casa estaban dos camionetas estacionadas, una gris y una blanca; a mi y a mi niña*

nos subieron a la camioneta gris y a él a la camioneta blanca que estaba enfrente de la camioneta gris; cuando me subieron a la camioneta había dos agentes mas, uno en el volante de sexo masculino y una en el asiento de tras (sic) de sexo femenino, nos fuimos a la colonia Sánchez Taboada a la casa de la hermana de mi esposo, se estacionó enfrente la camioneta blanca y atrás la camioneta gris donde yo iba con mi niña, se bajaron dos agentes que venían conmigo y dos agentes que venían en la camioneta blanca con mi esposo, yo vi que se metieron a la casa, no gritaron se metieron, como a los cinco minutos vi que salió uno de ellos hacia la camioneta blanca, cuando se bajaron no iba mi esposo solo iban los agentes; [...] como a los quince minutos salieron los cuatro agentes, dos se subieron a la camioneta blanca y otros dos en la camioneta gris en donde yo iba, escuche que uno de los agentes dijo que no habían encontrado nada y yo le pregunté que era lo que iba a pasar y me dijo que me iban a detener a mi y a mi esposo y a mi niña la iban a mandar al DIF y yo les dije que por que, si no sabia nada de lo que estaba pasando, que yo no había hecho nada malo y me dijeron que ellos no podían hacer nada, nos dirigimos hacia el boulevard Díaz Ordaz y como a la altura de la Benton, enfrente de un autolavado que se llama Jet, se estacionó el “pick-up” blanco y atrás el “pick-up” gris en donde yo iba y se bajó el agente alto, robusto y me dijo que yo me iba a bajar ahí y me dio setenta pesos para que tomara un taxi, yo le pregunté que iba a pasar con mi esposo y me dijo que lo buscara mas tarde en las oficinas de la Estatal Preventiva; después de que yo me bajé las camionetas se fueron rumbo al Este de la ciudad hacia donde esta la presa Abelardo L. Rodríguez, es todo”. (foja 80)

Asimismo, con el examen de testigo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que obran en las fojas 940 a la 942 dentro de la Causa Penal 358/13-III, radicada en el Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales en la Ciudad de Tijuana, B. C., la cual señaló “...pasaban de la una de la tarde porque mis niños acababan de salir de la escuela yo estaba por meterme a bañar, cuando empezaron a ladrar los perros de mi casa, mire que enfrente de mi domicilio se “parquearon” dos “trocas” dos camionetas, una blanca y otra azul gris, no distinguía muy bien y ellos se estacionaron afuera de mi domicilio, cuando mire que se bajaron de las “trocas” eran tres personas vestidas

normales se acercaron a la reja de mi casa, y les empezaron a echar “spray” a mis perros, se metieron al patio y de ahí se pasaron a la puerta de “screen” de mi casa queriéndola abrir y yo les abrí; y uno de ellos me dijo que era de la policía no recuerdo de cual, se hizo “así” la chamarra y traía un escudo dorado [...] me dijo que no me hiciera pendeja que donde estaba la mota, yo le dije que no sabía de lo que me estaba hablando y otro de ellos uno de estatura media, como de unos veinticinco años, agarro a uno de mis niños que tenía tres años en aquel entonces y le dijo que donde guardaban las cosas su mamá y su papó y mi niño lo dirigió hacia los juguetes y otro de ellos que andaba encapuchado, cuando ya estaban adentro de mi casa eran cuatro personas, él le dijo a esa persona de estatura media “no mames güey (sic) el niño no sabe de lo que estas hablando vente para acá”, a mi me llevaron hacia mi recamara y empezaron a esculcar todo, el policía que tiene manchas en la cara me pidió mi identificación y se la entregué, la leyó y la “radio” porque dijo mi nombre en el radio para ver si tenía un delito o no se, empezaron a esculcar todo, la persona alta, morena, robusta, él me dijo que mejor ya le entregara que porque si él encontraba algo me iba a cargar la chingada, le volví a contestar que no sabia de lo que estaba hablando y uno de los oficiales le dijo al otro en clave que nunca había mirado a una F tan tranquila como ésta, [...] y se salieron de mi casa”. (foja 84)

En el mismo sentido. versa el examen de testigo a cargo de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que obran en las fojas 943 y 944 dentro de la Causa Penal 358/13-III, radicada en el Juzgado Tercero de Procesos Penales Federales en la Ciudad de Tijuana, B. C., en la cual señaló “...nomás, de lo que paso en donde yo vivo, llegaron dos “pick ups” uno blanco y uno gris, yo pensé que eran personas de la Cespt y entonces yo le pregunté por qué se bajó molesto el que venia manejando el “pick up”, le pregunté que si era de la Cespt, y me dijo que no pero ya cuando le miré la placa y la pistola me dio medio y le dije que si tenían una orden de cateo porque se habían metido a mi terreno, y él me contestó, groseramente que si me enseñaba la hoja me iba a llevar detenida a mí y a las personas que había conmigo, [...] el otro del “pick up” gris se bajó y estaba volteando hacia el cerro, el del pick up blanco me preguntó que quien vivía en mi casa y yo le dije que nomas mi hija y mi hijo y él me contestó que le

contestara bien [...] y le volví a repetir si traía una orden, se subió al pick up y se fueron". (foja 86)

Es de importancia señalar, que para esta Procuraduría es evidente que el parte informativo que realizaron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, esta colmado de información falsa, ya que no plasmaron la realidad de cómo sucedieron los hechos, violentando con ello la seguridad jurídica del ahora agraviado, lo anterior se corrobora con las comparecencias de los testigos ya descritas, así como de la declaración del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que todos son coincidentes en manifestar que dichos servidores públicos acudieron a sus domicilios, sin dar explicación alguna y con la única finalidad de obtener información incriminatoria hacia el agraviado. Es de mencionar, que el referido parte informativo, solo señala las circunstancias de la detención del Agraviado, más no establece los recorridos domiciliarios realizados por los servidores públicos estatales, ya que si hubieran sido parte de la investigación, estarían plasmados en dicho documento, evidenciándose las irregularidades que se cometieron desde la detención del agraviado hasta su presentación ante la autoridad investigadora.

Esta Procuraduría señala que la actuación que tuvieron los agentes de la Policía Estatal Preventiva hacia el agraviado incidió directamente en sus derechos fundamentales, al haberse cometido actos de tortura en su agravio, apartándose de los principios fundamentales que rigen la función pública, por parte de quienes tendrían la obligación de garantizar y salvaguardar su integridad física. Además, el haber actuado fuera de toda legalidad, falseado la verdad de los hechos, incriminó al agraviado en un delito del orden federal, violando claramente su garantía de seguridad jurídica,

La Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California en su artículo 1º. Párrafo segundo establece: *"...La Policía Estatal Preventiva tendrá como función primordial ejecutar las políticas, programas y estrategias para la prevención del delito, que diseñe la Secretaria de Seguridad Publica, así como salvaguardar la integridad y derechos de*

las personas, prevenir la comisión de delitos así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California y de esta Ley”.

Así como también, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en su artículo 4 señala: *“...Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

En el presente caso, queda acreditado que los servidores públicos incumplieron con los mencionados principios, ya que sus actuaciones estuvieron plagadas de irregularidades y arbitrariedades, por lo que es más que evidente, el incumplimiento a la protección de los Derechos Humanos, lo que conllevó a la violación de estos en perjuicio del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

De lo antes expuesto, esta Procuraduría señala que la actuación desplegada por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva fue ilegal y arbitraria, materializando los elementos constitutivos de los delitos establecidos en el Código Penal del Estado *“...**ARTÍCULO 307-BIS.- Tipo.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.[...] Ninguna declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba. **ARTICULO 293.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare, la insultare, o la prive de su libertad; [...].”.*****

La Ley de Responsabilidades obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y además, de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en dicho servicio.

Por lo que, el actuar de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva encuadró su conducta en el supuesto normativo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que a la letra establece “...**ARTÍCULO 47.-** *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra [...]*”.

Ante ello, esta Procuraduría enfatiza que las autoridades que coadyuvan en la investigación de delitos deben prever todos los mecanismos necesarios a fin de garantizar la integridad física de personas, no sólo en atención a su normatividad interna, sino en aplicación del deber del marco jurídico internacional, a fin abolir y sancionar cualquier acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante en perjuicio de los miembros de la sociedad.

IV. Capítulo de Indemnización.

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del agraviado, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe. Es incuestionable que los hechos materia de esta recomendación, generaron un daño ilícito, quedando demostrada la participación directa de servidores públicos del ámbito estatal.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º., enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113. Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la “actividad administrativa irregular” del Estado para que ésta proceda. La “Responsabilidad Directa” implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño

⁷ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.”

reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado que los agraviados fueron víctimas de constantes violaciones a sus Derechos Humanos y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de 2009, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: “La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del

⁸ A continuación se transcriben los siguientes criterios: “Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

dos mil once” y, en su artículo Quinto Transitorio señala: “Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”.

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

No hay conflicto y en nada limita el derecho constitucional de solicitar la indemnización correspondiente por la responsabilidad patrimonial de mérito, que se encuentra pospuesta por el Legislativo y Ejecutivo de nuestro Estado, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, hasta el primero de enero de dos mil once, ya que en nuestro sistema de derecho constitucional, el artículo 14 de la Carta Magna, primer párrafo establece: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, se establece la garantía constitucional de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del afectado, agraviado o particular.

El análisis de la aplicación de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, como en el asunto que se resuelve, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, entrará en vigor en enero de 2011, deberá aplicarse respecto del derecho constitucional a la indemnización y reparación del daño, adquiridos el dos mil cuatro en que cobró vigencia ese derecho sustantivo constitucional para todos los gobernados en el territorio nacional, y se debe de aplicar ese derecho por los hechos sucedidos el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en que por actividades irregulares y en

consecuencia responsabilidad del estado detienen al hoy agraviado es víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que constitucionalmente se tiene que otorgar ese derecho a la reparación del daño e indemnización, ya que así se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California.

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: “En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Lo anterior, con independencia de la reparación del daño que proviene de la comisión de un delito, que también es un derecho constitucional establecido en el artículo 20, Inciso C) Fracción IV de nuestra Constitución General, que establece: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...”, y que regula los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Penal del Estado de Baja California, en lo que se refiere a la reparación del daño material.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala también lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, que establece lo siguiente: “El Estado y los municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos.” En consecuencia, se observa que el Estado y Municipios tienen la obligación de responder económicamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

En razón a las observaciones relatadas, y al quedar en evidencia clara el actuar de los servidores públicos **Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga**, causó la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, este organismo de derechos humanos encuentra sustento legal para la Recomendación que se emite en diversos instrumentos nacionales como internacionales siendo necesario referirnos a los siguientes 19 último párrafo, 20 apartado B, fracción II, 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente⁹; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰; 5.1 y 5.2 de la Convención América sobre los Derechos Humanos¹¹; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹³; 2 y 3, inciso a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁴; no se debe soslayar el artículo 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, último párrafo. “[...] todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”. Artículo 20 apartado B, fracción 11. “a declarar o a guardar silencio. desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”. Artículo 22 párrafo primero. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

¹⁰ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos; “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” “Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

¹¹ Convención Americana De Los Derechos Humanos; “Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos; “Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;”

¹³ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; “1... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ...” “2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

¹⁴ Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura; “Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin... “. Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

¹⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las

(adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979); 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁶; que en términos generales prohíben la tortura porque es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas. Por su parte, el artículo 133, fracción I, II, XXIV, XXVI y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹⁷; artículos 46, 47, fracciones I, II, VI y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así las cosas, con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”. Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Artículo 5. “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 6. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”. Artículo 7. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán”.

¹⁶ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”. Artículo 4.- “A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”. Artículo 5.- “Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

¹⁷ Artículo 133, fracción I. “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”. Fracción II. “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”. Fracción XXIV. “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente”. Fracción XXVI “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”. Fracción XXVII “Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- En virtud de haberse acreditado que el agraviado, fue víctima de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente y se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctima por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

SEGUNDA.- Se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie Averiguación Previa en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, por la probable comisión de los delitos señalados en las presente Recomendación.

TERCERA.- Se inicie ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Estatal Julián Miguel Flores Buitimea y Presiliano Peña Morga, los cuales intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se informe a este Organismo Estatal, desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA.- Con la emisión de la presente recomendación, y con la finalidad de garantizar la integridad física del agraviado y sus familiares, deberá girarse la

instrucción al Director de la Policía Estatal Preventiva y a los policías adscritos a dicha dependencia, se abstengan de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en perjuicio del agraviado y sus familiares.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. C. P. Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. Felipe de Jesús Mayoral Mayoral.- Presidente del Congreso del Estado, XXI Legislatura de Baja California.
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Justicia.
C. c. p. Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi. Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.
C. c. p. Lic. Miguel Arroyo Herrera.- Titular del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California.
C. c. p. C. Julián Miguel Flores Buitimea. Servidor Público Responsable para su notificación.
C. c. p. C. Presiliano Peña Morgan. Servidor Público Responsable para su notificación.
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación.
Expediente/Minutario
FCT/jmg